



Número Único 110016000050201745758-00

Ubicación 342

Condenado JISEHT NICOL HERNANDEZ SARMIENTO

C.C # 1033743774

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1479 del QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000050201745758-00

Ubicación 342

Condenado JISEHT NICOL HERNANDEZ SARMIENTO

C.C # 1033743774

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único 110016000050201745758-00
Ubicación 342
Condenado JISEHT NICOL HERNANDEZ SARMIENTO
C.C # 1033743774

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 479 del QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000050201745758-00
Ubicación 342
Condenado JISEHT NICOL HERNANDEZ SARMIENTO
C.C # 1033743774

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:

El despacho emitirá pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria por cabeza de familia consagrado en la Ley 750 de 2000 y el artículo 314 numeral 5º del Código de Procedimiento Penal, atendiendo la solicitud elevada por la sentenciada y el informe de asistencia social allegado.

Actuación:

El 24 de julio de 2018, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a Jiseth Nicol Hernández Sarmiento titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.743.774 a la pena de 50 meses de prisión y multa de 675.033 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el punible del delito de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes agravado, en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 2 de febrero de 2018.

El 22 de mayo de 2020 se negó libertad condicional.

Cuenta con 7 meses y 21 días de redención.

Prisión Domiciliaria por ser madre cabeza de hogar

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.»

Inicialmente, el beneficio en estudio estaba contemplado solamente para las madres cabezas de hogar, el cual se hizo extensivo posteriormente a los padres que estaban en la misma situación por vía de jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y en aplicación del principio de igualdad.

Por ello el concepto de madre cabeza de familia se planteó en la Ley 82 de 1993, artículo 2º, en los siguientes términos:

« (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o d[eficiencia] sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.»¹

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los «padres cabeza de familia». En dicha providencia, la corporación manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

«(I) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: «esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo».²

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-964 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis

² Corte Constitucional sentencia SU-389 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta solamente con la acreditación de la relación filiar y de contera, la calidad de padre o madre cabeza de familia, sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito, objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no va en contravía del interés superior del niño, quien es en últimas el llamado a ser protegido y no como muchos han interpretado, indicando que esa sustitución es un premio para el infractor. Esto permite concluir que en todo caso es necesario hacer el estudio integral de la Ley 750 de 2002, en la cual se contienen requisitos de orden objetivo como lo son la exclusión del beneficio para algunos delitos, la usencia de antecedentes y otros de carácter subjetivo.

Lo anterior nos lleva a concluir que el sustituto no procede automáticamente con la demostración de la calidad de padre cabeza de familia, pues se insiste que es menester en todos los casos realizar un análisis sistemático entras las normas coexistentes y las circunstancias que rodean al menor, ya que el reconocimiento de los derechos de los menores y su interés superior, no deben confundirse con un ejercicio de reconocimiento mecánico, irracional y abstracto de medidas. Por ello es que es ineludible acudir a la Ley 750 de 2002 y a los postulados normativos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues la conjugación de ambas normatividades permite tener pilares sólidos en cuanto a las exigencias para el reconocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«23.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

23.2 En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

23.3 En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste»³.

Esta misma postura ha sido sostenida por dicha corporación, la cual expresó:

«(...) la posibilidad de acceder a dicho beneficio supone la satisfacción de cuatro exigencias concretas, i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales»⁴

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

De lo expuesto, el despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo a la calidad de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de padre cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 750 de 2002.

Del petitum:

La sentenciada allegó libelo con el que solicita la sustitución de la pena privativa de la libertad en sitio de reclusión formal por domiciliaria, teniendo en cuenta que ostenta la condición de madre cabeza de familia.

Consideraciones:

Como se explicó atrás, para que proceda la sustitución de la prisión domiciliaria por cabeza de familia, el juez debe determinar con todos los elementos materiales de juicio allegados al proceso, si el condenado ostenta tal calidad y que su presencia en el hogar es determinante para que a las personas por las que invocan la solicitud se garanticen los derechos mínimos encaminados a su subsistencia y otras garantías, de modo que es obligación de la judicatura, oficiosamente, a través de distintos medios de prueba establecer tal eje fáctico, pues se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales.

De ahí que el pasado 10 de noviembre del año en curso, se ordenara la entrevista virtual a la residencia en donde la penada afirmó reside con su núcleo familiar. Es así como a la actuación se allegó el informe, presentado por un Asistente Social, quien pudo corroborar lo siguiente:

La diligencia se llevó a cabo 27 de noviembre de los corrientes a través de video llamada establecida con la señora Monica Jeanneth Ortiz Hernandez, prima de la sentenciada, quien manifestó residir en la Carrera 87 B número 90 – 40 de esta ciudad, con su familia y los hijos de la penada.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Fernández Carlier, Proceso número 45.853



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora bien, en cuanto al aspecto económico se pudo constatar que esté se encuentra en cabeza de Monica Janneth Ortiz Hernández y el progenitor de los niños, quienes cubren las necesidades básicas satisfactoriamente, motivo por el cual atendiendo el informe allegado por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, no se encontró en estado de abandono y/o desprotección a los hijos de la sentenciada.

Por su parte, el trabajador social emitió las siguientes conclusiones:

"(...) Igualmente, es posible inferir que existe una alta probabilidad de que la concesión del subrogado penal al(la) sentenciado(a), permita el restablecimiento de su vínculo afectivo con su núcleo, rol materno y continuar con su proceso de preparación para reintegrarse exitosamente a la sociedad. Sin embargo, también es claro que de acuerdo con las condiciones estructurales de la familia de la encartada, no se identificaron menores de edad ni adultos, que se encuentren en estado de desprotección y/o abandono."

De esta manera, no existen elementos de prueba a la fecha que demuestren que los hijos de la sentenciada, no cuentan con el apoyo de familiares cercanos, es decir una familia extensa, que conforme a su obligación legal pueden cumplir con ese deber corresponsabilidad de protección. En punto al tema la Corte Constitucional en sentencia T-413 de 2013, puntualizó *"A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas. Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos"*.

En ese orden de ideas, señala 1º de la Ley 1232 de 2008, es madre cabeza de familia *"... quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

De allí que el Tribunal Constitucional, frente a la figura de prisión domiciliaria por madre o padre cabeza de familia puntualizara lo siguiente:

"...[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.⁵

Del análisis del material probatorio recaudado para tomar la presente determinación, indican que los hijos de la penada cuentan con el apoyo de otros miembros del clan familiar, labor que han sabido desempeñar propendiendo por su protección, brindándole asistencia moral, educativa, alimenticia y de vivienda, que los niños JEMO y JPMO, no se hallan en un estado de abandono o desprotección.

Es claro para este estrado judicial, que imperan los derechos fundamentales de los niños, tal como lo establece nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 42, también lo es que en el presente caso tales derechos no se encuentran vulnerados, pues se evidencia, que sus descendientes se encuentran a cargo de las personas antes mencionadas, quienes tienen la completa disposición y capacidad para suministrarles lo que necesiten, propendiendo por el bienestar y sostenimiento de las niñas motivo por el cual no se advierte que estén en estado de peligro y desprotección respecto de sus derechos fundamentales.

Relevante resulta precisar al respecto, con relación a la separación de los hijos de sus padres como consecuencia de la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios no constituye un factor determinante para la concesión de la prisión domiciliaria. En efecto, si dicha circunstancia fuera determinante para el otorgamiento de la pena sustitutiva, ésta no tendría un carácter excepcional, pues la afectación emocional que sufren los hijos por la ausencia de los padres se presenta en la mayoría de casos.

Por las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial deberá negar la prisión domiciliaria incoada por la condenada, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la Ley 750 de 2002, por carencia de objeto al no encontrarse acreditada la calidad de madre cabeza de familia.

Otras Determinaciones

Requírase a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor para que remita la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por madre cabeza familia como sustitutiva de la Prisión en reclusión formal a la sentenciada Jiseth Nicol Hernández Sarmiento.

⁵ Corte Con. tucional, sentencia SU- 388 de 2005.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

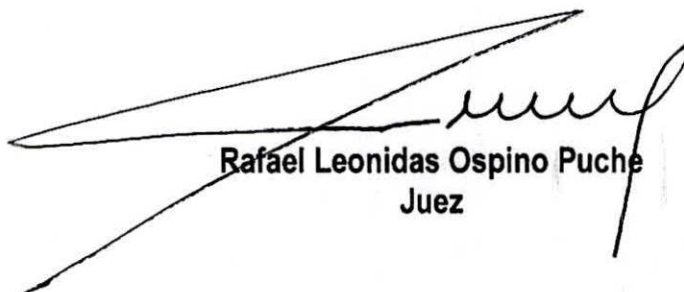
SEGUNDO: Requiérase a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor para que remita la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de dicho reclusorio.

TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22 DIC 2020 HORA: _____
NOMBRE: Jiseth Nicol Hernandez
CÁDULA: 1033743774
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia _____
La Secretaria _____ **14 ENE 2021**



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1479 DEL NI 342

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/12/2020 5:35 PM

Para: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1479 DEL NI 342;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealex_22@yahoo.com (andrealex_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1479 DEL NI 342

J. 11.
NI. 342**RV: Recurso de Apelación**

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/01/2021 11:52 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

APELACIÓN NICOL SARMIENTO.doc;

Buen día,

Remito adjunto recurso de apelacion a fin de dar el trámite que corresponda.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.****Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287**ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 06 Penal Circuito Especializado - Bogota - Bogota D.C.**Enviado el:** miércoles, 13 de enero de 2021 9:49 a. m.**Para:** Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Apelación

De: Asesorias Juridicas <asesoriasjuridicas806@gmail.com>**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 3:14 p. m.**Para:** Juzgado 06 Penal Circuito Especializado - Bogota - Bogota D.C. <pctoes06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de Apelación

Buenas tardes

Anexo al presente recurso de apelación

Bogotá D.C. enero 04 de 2021

Señor(a):

JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Referencia: Radicado 110016000050201745758-00

Condenado: JISETH NICOL HERNANDEZ SARMIENTO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS

JISETH NICOL HERNANDEZ SARMIENTO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.033.743.774, obrando en nombre propio, condenado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, contra la providencia del 15 de diciembre de 2020, a través del cual El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó el subrogado de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá NEGÓ el subrogado penal de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**.

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro privada de la libertad desde el 02 de febrero de 2018, condenada a una pena de 50 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir y otros.

SEGUNDO: A la fecha cuento con 35 meses y 2 días físicos, más 7 meses y 21 días de redención reconocidos por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas, para un total de 42 meses y 23 días.

TERCERO: El 15 de octubre de 2020, radique solicitud de prisión domiciliaria ante el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá., en el entendido de que cumpla con los requisitos como MADRE CABEZA DE FAMILIA.

CUARTO: El 04 de septiembre de 2020, radique solicitud de libertad condicional para el cual cumpla con todos los requisitos, pero el Juzgado Once negó mi solicitud.

QUINTO: Cuento con un arraigo familiar y social el cual queda ubicado en la carrera 87 B No. 90 – 40 Barrio Quirigua localidad Engativá de la ciudad de Bogotá

SEXTO: Su señoría, soy madre de tres (3) menores de edad, para lo cual le solicito que me dé la oportunidad de poder compartir con ellos, y que ellos puedan contar con la figura materna, poderles brindar amor y apoyo, como también tener la oportunidad de un retorno nuevamente a la sociedad.

SEPTIMO: Su señoría, estoy arrepentida de corazón he visto como la vida se me estancó por culpa de las malas decisiones y lo que menos quiero es algún día volver a pasar por una situación de estas, por lo que de corazón y totalmente arrepentida ruego me conceda la PRISIÓN DOMICILIARIA o la LIBERTAD CONDICIONAL.

OCTAVO: De acuerdo a su apreciación del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas mis hijos no se encuentran desamparados, pues mi familia extensa se puede hacer cargo de ellos. Su señoría si le doy gracias a Dios porque mis hijos no se encuentran en la calle, pero su situación no es la mejor pues ellos me necesitan porque ninguna otra persona les puede brindar el amor y los cuidados que yo les puedo brindar y ninguna otra persona me puede reemplazar.

NOVENO: Su señoría en la negación a mi solicitud no se consideraron algunas de las circunstancias que están atravesando mis hijos como son:

- a) La afectación emocional que les ha provocada la ausencia de la figura materna, pues era yo quien estaba pendiente de ellos les brindaba amor y protección.
- b) Que su progenitor no puede asumir deberes de protección y cuidado, pues él tiene que trabajar.
- c) La afectación psicológica, a pesar de los esfuerzos que hacen las personas que se hacen cargo de ellos por la falta de la presencia de su mamá.
- d) A pesar de los esfuerzos que realiza mi familia para brindarle una estabilidad a mis hijos, no logran satisfacer todas sus necesidades y es así como ellos lo demuestran con su tristeza, ya llevamos casi un año sin poder verlos ni abrazarlos.

DECIMO: El juzgado no consideró que el mismo ha concedido PRISIÓN DOMICILIARIA a personas en circunstancias similares a las mías.

DECIMO PRIMERO: Ruego a su señoría dejar sin efectos la decisión tomada por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas y por el contrario concederme el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA O LA LIBERTAD CONDICIONAL.

DECIMO SEGUNDO: Su señoría a la fecha también cuento con un arraigo familiar y social, deme la oportunidad de velar por mi pequeña ella no es culpable de nada.

RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA

- Ley 750 de 2002
- Ley 906 de 2004
- Sentencia T- 534 de 2017
- Sentencia C-184 de 2003
- Artículo 42 y 44 de nuestra Constitución Política

PRUEBAS

- Las que ese despacho considere de oficio

DOCUMENTALES

1. Fotocopia de la respuesta emitida por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2. Fotocopia solicitud elevada ante el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, Patio 4.

Atentamente.

Jieth Nicol Hernandez S.
CC. 1.033.743.774.

JISETH NICOL HERNANDEZ SARMIENTO
CC. 1033.743.774
TD. 075475
NUI. 992347



República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Radicación: 10001-00-000-00-2017-0014-00

Nº expediente: 142

Condenado: JISETH NICOL HERNÁNDEZ SARMIENTO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto anterior número: 2020-1478

Excepciones: Ninguna
Reclamación: RECLAMACIÓN DE LIBERTAD DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847267

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:

El despacho emitirá pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria por cabeza de familia consagrado en la Ley 750 de 2000 y el artículo 314 numeral 5º del Código de Procedimiento Penal, atendiendo la solicitud elevada por la sentenciada y el informe de asistencia social allegado.

Actuación:

El 24 de julio de 2018, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a Jiseth Nicol Hernández Sarmiento titular de la cédula de ciudadanía número 1.036.743.774 a la pena de 50 meses de prisión y multa de 675.033 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el punible del delito de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes agravado, en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 2 de febrero de 2018.

El 22 de mayo de 20 se negó libertad condicional.

Orienta con 7 meses y 21 días de redención.

Prisión Domiciliaria por ser madre cabeza de hogar

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)



Ministerio de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-01000-2017-457444
Asignación: 14
Conferencia: JESSE NÚÑEZ HERNÁNDEZ
Escriba: CONSENTIO PARA DELINQUIR
Auto Interdictorio: 2017-1479
Decisión: Niega petición de amparo, otorga medida cautelar cabeza de familia
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.»

Inicialmente, el beneficio en estudio estaba contemplado solamente para las madres cabezas de hogar, el cual se hizo extensivo posteriormente a los padres que estaban en la misma situación por vía de jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y en aplicación del principio de igualdad.

Por ello el concepto de madre cabeza de familia se planteó en la Ley 82 de 1993, artículo 2º, en los siguientes términos:

« (...) Entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.»

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los «padres cabeza de familia». En dicha providencia, la corporación manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumpla con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

«(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinde el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento, que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por incumplimiento de tales compromisos;

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre;

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: «esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo».²



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11091-00-00-050-2017-45758-00

Nº interno: 342

Condennado: JOSEIT NICOL HERNANDEZ SARMIENTO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto intercalatorio 2020-1479

Decisión: Niega prisión domiciliaria como madre cabeza de familia
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta solamente con la acreditación de la relación filiar y de contera, la calidad de padre o madre cabeza de familia, sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito, objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no va en contravía del interés superior del niño, quien es en últimas el llamado a ser protegido y no como muchos han interpretado, indicando que esa sustitución es un premio para el infractor. Esto permite concluir que en todo caso es necesario hacer el estudio integral de la Ley 750 de 2002, en la cual se contienen requisitos de orden objetivo como lo son la exclusión del beneficio para algunos delitos, la usencia de antecedentes y otros de carácter subjetivo.

Lo anterior nos lleva a concluir que el sustituto no procede automáticamente con la demostración de la calidad de padre cabeza de familia, pues se insiste que es menester en todos los casos realizar un análisis sistemático entras las normas coexistentes y las circunstancias que rodean al menor, ya que el reconocimiento de los derechos de los menores y su interés superior, no deben confundirse con un ejercicio de reconocimiento mecánico, irracional y abstracto de medidas. Por ello es que es ineludible acudir a la Ley 750 de 2002 y a los postulados normativos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues la conjugación de ambas normatividades permite tener pilares sólidos en cuanto a las exigencias para el reconocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«231. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inoquos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias afines a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

232 En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

233 En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestran la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste».

Esta misma postura ha sido sostenida por dicha corporación, la cual expresó:

«(i) la posibilidad de acceder a dicho beneficio supone la satisfacción de cuatro exigencias esenciales, y que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre



Unidad Ejecutiva de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

Radica acción: 11001-00-00-0000-2017-40794-001
Nº expediente: 142

Condenado: JOSEHT NICOL HERNANDEZ SERRANO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Año interdiccionario: 2020-1470

Decisión: Pícaro prisión domiciliaria como madre cabeza de familia
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BIEN PASTOR

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2347287

cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido pretendida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales»

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

De lo expuesto, el despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo a la calidad de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de padre cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 750 de 2002.

Del petitum:

La sentenciada allegó libelo con el que solicita la sustitución de la pena privativa de la libertad en sitio de reclusión formal por domiciliaria, teniendo en cuenta que ostenta la condición de madre cabeza de familia.

Consideraciones:

Como se explicó atrás, para que proceda la sustitución de la prisión domiciliaria por cabeza de familia, el juez debe determinar con todos los elementos materiales de juicio allegados al proceso, si el condenado ostenta tal calidad y que su presencia en el hogar es determinante para que a las personas por las que invocan la solicitud se garanticen los derechos mínimos encaminados a su subsistencia y otras garantías, de modo que es obligación de la judicatura, oficiosamente, a través de distintos medios de prueba establecer tal eje fáctico, pues se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales.

De ahí que el pasado 10 de noviembre del año en curso, se ordenara la entrevista virtual a la residencia en donde la penada afirmó reside con su núcleo familiar. Es así como a la actuación se allegó el Informe, presentado por un Asistente Social, quien pudo corroborar lo siguiente:

La diligencia se llevó a cabo 27 de noviembre de los corrientes a través de video llamada establecida con la señora Monica Jeanneth Ortiz Hernandez, prima de la sentenciada, quien manifestó residir en la Carrera 87 B número 90 - 40 de esta ciudad, con su familia y los hijos de la penada.

[illegible]

padre cabeza de familia puntualiza lo siguiente:

De allí que el Tribunal Constitucional, frente a la figura de prisión domiciliar por madre o padre cabeza de familia puntualizara lo siguiente:

DEPARTMENT OF THE ARMY

En ese orden de ideas, señala 1º de la Ley 1232 de 2008, es madre cabeza de familia "... quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

...saperap
sne ep seuoisuewip se' sepo; ep uoioa;ou y enueie; e; ered uajso; omw; enueie; e; uiaueia;w; eadp

De esta manera, no existen elementos de prueba a la fecha que demuestren que los hijos de la sentenciada, no cuentan con el apoyo de familiares cercanos; es decir una familia extensa, que conforme a su obligación legal pueden cumplir con ese deber correspondiente de protección. En punto al tema la Corte Constitucional en sentencia T-413 de 2013, puntualizó "A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima garantizando condiciones de vida dignas. Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveer por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas de supervivencia, resulta necesario que la familia o personas allegadas a él, aseguren la atención oportuna y adecuada de las necesidades mínimas."

(...) igualmente, es posible inferir que existe una alta probabilidad de que la concesión del subrogado penal al(la) sentenciado(a), permita el restablecimiento de su vínculo afectivo con su núcleo, rol materno y continuar con su proceso de preparación para reintegrarse exponencialmente a la sociedad. Sin embargo, también es claro que de acuerdo con las condiciones estructurales de la familia de la encartada, no se identificaron menores de edad ni aduños, que se encuentren en estado de desprotección y/o abandono.

Por su parte, el trabajador social emitió las siguientes conclusiones:

Ahora bien, en cuanto al aspecto económico se pudo constatar que este se encuentra en cabeza de Monica Janneth Ortiz Hernández y el progenitor de los niños, quienes cubren las necesidades básicas satisfactoriamente, motivo por el cual atendiendo el informe alegado por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, no se encontró en estado de abandono y/o desprotección a los hijos de la sentenciada.

Care 11 No 8-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ABOGADO ONCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Religion: RECTOR DON DE ALFONSO DE BORDA - EL RECTOR PASTOR

Declaro que esta información es verdadera y correcta.

1990-1991

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

© Copyright 1997 by The McGraw-Hill Companies, Inc.

1990-1991 年中国人口统计资料

APR 24 1964



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Secretaría de Ejecución

Radicación: 11001-00-00-050-2017-00750-00
Nº expediente: 32

Condenado: JISETH NICOL HERNANDEZ SARMIENTO

Debito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto introductorio: 2020-1470

Decisión: Negar prisión domiciliaria como madre cabeza de familia
Referencia: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847267

los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Del análisis del material probatorio recaudado para tomar la presente determinación, indican que los hijos de la penada cuentan con el apoyo de otros miembros de la familia, labor que han sabido desempeñar propendiendo por su protección, brindándole asistencia moral, educativa, alimenticia y de vivienda, que los niños JEMO y JPMO, no se hallan en un estado de abandono o desprotección.

Es claro para este estrado judicial, que imperan los derechos fundamentales de los niños, tal como lo establece nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 42, también lo es que en el presente caso tales derechos no se encuentran vulnerados, pues se evidencia, que sus descendientes se encuentran a cargo de las personas antes mencionadas, quienes tienen la completa disposición y capacidad para suministrarles lo que necesiten, propendiendo por el bienestar y sostenimiento de las niñas motivo por el cual no se advierte que estén en estado de peligro y desprotección respecto de sus derechos fundamentales.

Relevante resulta precisar al respecto, con relación a la separación de los hijos de sus padres como consecuencia de la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios no constituye un factor determinante para la concesión de la prisión domiciliaria. En efecto, si dicha circunstancia fuera determinante para el otorgamiento de la pena sustitutiva, esta no tendría un carácter excepcional, pues la afectación emocional que sufren los hijos por la ausencia de los padres se presenta en la mayoría de casos.

Por las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial deberá negar la prisión domiciliaria incoada por la condenada, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la Ley 750 de 2002, por carencia de objeto al no encontrarse acreditada la calidad de madre cabeza de familia.

Otras Determinaciones

Requérase a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor para que remita la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por madre cabeza familia como sustitutiva de la Prisión en reclusión formal a la sentenciada Jiseth Nicol Hernández Sarmiento.

CCGR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Notifíquese y cúmplase

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

expedido.

TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio mas

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de dicho reclusorio

hoja de vida de la preclada condenada.

SEGUNDO: Requérase a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor para que remita la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono 2847287

JUZGADO CNCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ, EL BUEN PASTOR

Reclusión: Mujeres privadas de libertad como madre cabeza de familia

Reclusión: Mujeres privadas de libertad como madre cabeza de familia

Reclusión: Mujeres privadas de libertad como madre cabeza de familia

Reclusión: Mujeres privadas de libertad como madre cabeza de familia

Reclusión: Mujeres privadas de libertad como madre cabeza de familia

Reclusión: Mujeres privadas de libertad como madre cabeza de familia

Reclusión: Mujeres privadas de libertad como madre cabeza de familia



Bogotá D.C., octubre de 2020

Señores

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
E.S.D.

Asunto: PRISIÓN DOMICILIARIA
Referencia: Radicado 110016000050201745758-00
Condenado: JISSET NICOL HERNANDEZ SARMIENTO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

JISSET NICOL HERNANDEZ SARMIENTO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.033.743.774, obrando en nombre propio, condenado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a su despacho por medio del presente escrito me sea concedido el beneficio de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro privada de la libertad desde el 02 de febrero de 2018, condenada a una pena privativa de la libertad de 50 meses, por el delito de Concierto para delinquir.

SEGUNDO: A la fecha cuento con 32 meses 5 días físicos, más 4 meses 2 días de redención reconocido por su despacho, quedando pendiente por reconocer desde el mes de octubre de 2019 a la fecha, generando así un tiempo efectivo de 36 meses 7 días.

TERCERO: En el tiempo que llevo dentro de la Reclusión he realizado cursos como MISIÓN CARÁCTER, INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, y he trabajado durante todo este tiempo.

CUARTO: Su señoría, sé que cometí un error, pero este tiempo de estadía aquí en la Reclusión he recapitado y jamás en mi vida volvería a infringir la ley, solo espero me pueda dar la oportunidad de terminar de pagar mi condena en la casa junto a mis 3 pequeños hijos.

QUINTO: Mis pequeños se encuentran con su padre, quien tiene que salir a trabajar y ellos se tienen que cuidar solos mientras él regresa y es por esto que solicito a su señoría estudie la viabilidad de concederme el beneficio pues yo se coser en máquina y podría trabajar en mi casa y cuidar a mis tres pequeños, por favor le suplico concederme el beneficio.

SEXTO: Su señoría, si llegará a concederme el beneficio, la persona que me recibe es MONICA JEANNETH ORTIZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 53.141.265 de Bogotá, y así podría brindar a mis hijos estabilidad emocional y brindar el amor que ellos necesitan.

SEPTIMO: También cuento con un arraigo familiar y social ubicado en la carrera 87 B No. 90 – 40 Barrio Quirigua de la ciudad de Bogotá.

DECIMO: De igual manera, también al concederme LA PRISIÓN DOMICILIARIA ayudaría y sería una política eficaz para combatir el hacinamiento carcelario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código penal colombiano

artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Artículo 38E. Redención de pena durante la prisión domiciliaria. La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo generará en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Inpec las condiciones necesarias para aplicar la normatividad vigente sobre teletrabajo a las personas sometidas a prisión domiciliaria.

Artículo 38F. Pago del mecanismo de vigilancia electrónica. El costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearla, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

Código de Procedimiento Penal

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

4

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

PETICIÓN

Su señoría, solicito se me conceda el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA, por madre cabeza de familia de mis 3 menores hijos, para lo cual residiré en la Carrera 87 B No. 90-40 Barrio Quirigua Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, y quien se hace cargo de mi económica y socialmente es la señora MONICA JEANNETH ORTIZ HERNANDEZ de quien anexo foto de cédula.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Foto recibo servicio público
- Foto cédula de ciudadanía de MONICA JEANNETH ORTIZ
- Foto Declaración juramentada de MONICA JEANNETH ORTIZ
- Foto declaración juramentada de SULMA OCHOA GUERRERO
- Foto declaración juramentada de CARLOS JULIO CESPEDES
- Foto registro civil de nacimiento de MUÑOZ HERNANDEZ DEIVI Foto registro civil de nacimiento de MUÑOZ HERNANDEZ YESID ESTEBAN
- Foto registro civil de nacimiento de MUÑOZ HERNANDEZ JOHAN

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, Patio 4.

Atentamente,

Jisset Nicol Hernandez S.
C.C. 1.033.743.774

JISSET NICOL HERNANDEZ SARMIENTO
C.C. 1.033.743.774
TD. 075475
NUI. 992347

[illegible]

7

5

51

NOTARIA

OTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO DE BOGOTA

ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

DECRETO 1557 DE 1969 y ART. 120 del C.P.C. Modificado por DECRETO 2262 DE 1969

Acta No. 2954

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a veintiseis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) ante mi JENIFER PAOLA ARIAS CANCHILA, Notario CINCUENTA Y UNO (E) del círculo de Bogotá D.C. doy fe y compareció: MONICA JEANNETH ORTIZ HERNANDEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 53.141.265 DE BOGOTA, de estado civil SOLTERA, Domiciliado (a) en BOGOTA, CRA 87 B # 20-40, Profesión u Oficio EMPLEADA, quien bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO:

1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente.

2. La compareciente declara que es la prima materna de JISSET NICOL HERNANDEZ SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1033743774 de Bogotá.

3. Manifiesta que su prima JISSET NICOL HERNANDEZ SARMIENTO se encuentra privada de la libertad desde aproximadamente 2 años y 6 meses en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "El Buen Pastor" Pab. 4, TD, 075473 NUL - 092347.

4. Que el compareciente declara que su prima es una mujer de buen proceder y buenas costumbres, honesta y honesta.

5. Declaro que me hago responsable de mi prima JISSET NICOL HERNANDEZ SARMIENTO, en el aspecto económico y asistido en su proceso reclusivo, que la presente declaración la rinde para los fines necesarios para solicitar la condicional de mi prima y declarar que vivirá junto conmigo, en la ya mencionada dirección CRA 87 B # 60-40, Barrio Quince - Localidad de Engativá, para que desde allí termine de cumplir la pena que tiene impuesta.

6. Declaro que ofrezco las garantías posibles para su resocialización y para que el señor Juez de Ejecución Penales compruebe el vínculo, y toda la colaboración social, económica y familiar. Y se comprometo a que mi prima cumpla con todas las normas que le sean impuestas.

7. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante QUIEN INTERESE PERTINENTES.

8. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales, le aconsejo jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual es bajo su única y entera responsabilidad.

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mi y comparece NOTARIA, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 15

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA QUEBENO 755 P.BX 224085

51
NOTARÍA
OTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ

ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
ACTO 1557 de 1980 / ART. 266 de C.G.C. Mod. de 2012 Q25 de 1980

Acto No. 2852

En la ciudad de BOGOTÁ, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintiseis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), ante mí JENNIFER PAOLA ARIAS CANCHILA, Notaria CINCUENTA Y UNO (51) del Circuito de Bogotá D.C., doy fe que compareció: SUMIA OCHOA GUERRERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.038.567 DE BOGOTÁ, de estado civil UNION LIBRE, Comisariado(a) en BOGOTÁ, CRA 87 # 30-40 INT 2, Profesión u Oficio: HOGAR

QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO:

1. Mis generales de mi ser como han quedado expresado anteriormente.
2. La compareciente declara que consta de VIDA, trato y comunicación desde hace 10 años JISSET NICOL HERNANDEZ SARMENTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1033743774 de Bogotá.
3. Que por tal conocimiento que de ella sabe, sabe y le consta que es una persona honorable, responsable, trabajadora y de buenas costumbres, apta para vivir en sociedad.
4. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante QUIEN INTERESE para los fines PERTINENTES.
5. Que ante esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le impone jurar en FIANZA y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad.

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por mí y controjo LA NOTARIA, quien de su mutual fe y fe, es conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1557 de 1980 y el Artículo 188 de la Ley 594 de 2012 (CGP).

DERECHOS NOTARIALES: \$13.000 + IVA \$2.584 = \$15.584 Res. 1269 de 11 Febrero 2020

LA COMPARECENTE
Sumia Ochoa Guerrero
CC 52.038.567

LA NOTARIA
Jennifer Paola Arias Canchila
JENNIFER PAOLA ARIAS CANCHILA
Notaria Cinquenta y Uno del Circuito de Bogotá
ENCARGADA

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA C. NO. 75F.11 BOX 210000

9

7

NOTARIA
40

**DECLARACIÓN JURAMENTADA
CON FINES EXTRAPROCESALES**

N° 2724

Bogotá, Distrito Capital, 26 de agosto de 2020, ante mí, **NELCY ESPERANZA LOPEZ PAEZ, Notaria Cuarenta (40) Encargada de, Círculo de Bogotá D.C.**, compareció **CARLOS JULIO ORTIZ CESPEDES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **19.448.341** expedida en Bogotá D.C. y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como queda escrito, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en Bogotá D.C. + Colombia. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, a petición propia y bajo mi entera responsabilidad.

DECLARO QUE: Conozco de vista, trato y comunicación desde hace 28 años aproximadamente, por vínculos de amistad a **JHISETH NICOL HERNANDEZ SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.033.743.774**, por dicho conocimiento sé y me consta que es una persona respetuosa, buen ser humano, ella no representa ningún peligro para la sociedad pues es trabajadora, responsable con sus hijos y lucha por salir adelante con su familia. - El declarante leyó la totalidad de su declaración, la aprobó y la firmó. En consecuencia la Notaria da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega la presente Declaración al interesado, en original y a su costa. Derechos Notariales: Declaración \$12.800 IVA \$2.584 Total \$15.384. **NO SE IMPRIMEN HUELLAS DACTILARES (CIR.0018-10/03/2020 DE GOBIERNO NACIONAL, RES.385-12/03/2020 MIN. DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CIR.308-13/03/2020, INST. ADM.04-16/03/2020 Y RES. 2948-18/03/2020 DE SNR).**

DESTINO: TRÁMITES LEGALES.-

Declarante:

Carlos J. Ortiz C.

CARLOS JULIO ORTIZ CESPEDES
CCN° 19.448.341 B10
TEL: 3108531737
DIRECCION CL: 3340 #4964

NELCY ESPERANZA LOPEZ PAEZ
NOTARIA CUARENTA (40) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

1028787 237

50623194

REGISTRADURIA DE TUNJUELITO - H. NATURAL - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

HERNANDEZ SANTIAGO JUAN NICOLAS

VERDE ESTEBAN

2010 de MAY de 1 MASCULINO POSITIVO

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 10334076-7

HERNANDEZ SANTIAGO JUAN NICOLAS

SIN INFORMACION COLOMBIA

MOROS GRAJALES LUIS ANTONIO

CC 80.774.495 COLOMBIA

MOROS GRAJALES LUIS ANTONIO

CC 80.774.495

19 MAY 2010 - LIBRO DE VARIOS TOMO 101 FOJAO 177 LA MADRE TIENE

QUEDA DE PRIMERA VEZ HENRY

ES FOTOCOPIA AUTENTICA TOMADA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

(Art. 234 y 235 Decreto 2260 de 1970 y Art. 1 Decreto 278 de 1972)

ESTE DOCUMENTO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO

(Art. No 2 del Decreto 2260 de 1970)

REGISTRADURIA

18 DIC 2010

12

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

1 070 780 1160

62371850

REGISTRADURIA DE TUNQUELITO II EL TURAL - COLOMBIA - CORDOBA

MUNICIPIO DE TUNQUELITO II EL TURAL

HERNANDEZ

HERNAN ALEXIS

19 JUN 19 MASCULINO

POSITIVO

COLOMBIA CORDOBA BOGOTA D.C.

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIMIENTO VIVO

11308045-2

HERNANDEZ NACIMIENTO JIMENEZ NICOLAS

CC 1 070 780 1160

COLOMBIA

MUNICIPIO DE TUNQUELITO II EL TURAL

CC 80 774 405

COLOMBIA

MUNICIPIO DE TUNQUELITO II EL TURAL

CC 80 774 405

19 JUN 19

10 JUL 2012

JUL 10

VICTOR JULIO JIMENEZ REGIS

10 JUL 2012 - LIBRO DE VARIOS - VAMO 125 FOLIO 0401 MENRI.

ES FOTOCOPIA AUTENTICA TOMADA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS.

(Art. 116 y 115 Decreto 1200 de 1970 y Art. 1 Decreto 278-01/97)

ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALOR DE VENCIMIENTO.

(Art. No 2 del Decreto 2113 de 1988)

REGISTRADURIA NACIONAL DEL EXERCICIO CIVIL

4.8 JUL 2012

BUENOS DIAS